

Quito, D.M., 05 de mayo de 2022

CASO No. 502-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 502-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza y descarta la alegada vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de contar con una jueza o juez imparcial. El accionante alegó que esta garantía se vulneró debido a que, dentro de un mismo proceso penal, el juez que integró el tribunal que resolvió un recurso de hecho propuesto contra la negativa de un recurso de apelación improcedente, también fue parte del tribunal de casación que conoció la impugnación de la sentencia de segundo nivel. Además, la Corte determina que la excusa y la recusación son los mecanismos que el ordenamiento jurídico contempla con el fin de que la justicia ordinaria tenga la posibilidad de precautelar la garantía de imparcialidad y que la vulneración de la misma adquiere relevancia constitucional únicamente cuando se verifiquen graves vulneraciones al debido proceso que no fueron oportunamente corregidas por la justicia ordinaria.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 28 de noviembre de 2012, la Jueza Décima de Garantías Penales de Pichincha¹ (en adelante “la jueza de instrucción”) dictó auto de llamamiento a juicio contra de Diego Fernando Jaramillo Borja (en adelante “el procesado”) por el presunto delito de perjurio². Dentro de dicho proceso penal³, Guillermo Arturo Gross Albornoz actuó en calidad de acusador particular (en adelante “el acusador particular”)⁴.

¹ La jueza Daniela Mayorga Velarde además dispuso mantener la medida cautelar de prisión preventiva dictada en la formulación de cargos y ordenó la prohibición de enajenar bienes del procesado.

² Código Penal. Registro Oficial Suplemento No. 147 de 22 de enero de 1971. “Art. 354.- *Hay falso testimonio punible cuando al declarar, confesar, o informar ante la autoridad pública, sea el informante persona particular o autoridad, se falta a sabiendas a la verdad; y perjurio, cuando se lo hace con juramento. [...]*”

³ En primera instancia y apelación, la causa fue identificada con el No. 17243-2013-0063.

⁴ La acusación dentro del proceso consistió en que el procesado habría faltado a la verdad bajo juramento en el marco de la diligencia preparatoria No. 912-2009-JJ, llevada a cabo el 20 de noviembre de 2009 ante el Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil de Pichincha al sostener que no era el autor de la firma y rúbrica que constaban en el certificado con fecha 2 de julio de 2003, que avalaba la calidad de socio de la Clínica MEDICVALLE del acusador particular. Con base en este documento, Diego Fernando Jaramillo Borja denunció a Guillermo Arturo Gross Albornoz por el presunto delito de uso doloso de documento falsificado. La investigación de la denuncia por uso doloso de documento falso recayó en la fiscalía del cantón Rumiñahui y se identificó con el No. 1322-09-JGG.

2. En sentencia de 28 de noviembre de 2013, el Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha⁵ dictó sentencia ratificatoria de inocencia. Esta decisión fue declarada nula por falta de motivación por parte del tribunal de la Sala Única de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha⁶ (en adelante “la Sala Penal de la Corte Provincial”) en sentencia de 11 de abril de 2014. El procesado interpuso recursos de aclaración y ampliación respecto de la sentencia que declaró la nulidad, los cuales fueron desechados por el tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial, mediante auto de 28 de abril de 2014. Posteriormente, el procesado interpuso recurso de apelación respecto de la sentencia de nulidad de 11 de abril de 2014, el cual fue negado por el tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial, por improcedente, a través del auto emitido el 7 de mayo de 2014.
3. Frente a la negativa del recurso de apelación respecto de la sentencia de nulidad, el procesado presentó recurso de hecho, el cual fue conocido por un nuevo tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial (en adelante “el tribunal que conoció el recurso de hecho”), designado mediante sorteo⁷. En auto de 4 de junio de 2014, el tribunal que conoció el recurso de hecho lo desechó por considerarlo infundadamente interpuesto, conforme el artículo 322 del Código de Procedimiento Penal.
4. El 11 de marzo de 2015, una nueva conformación del Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha⁸ (en adelante “el tribunal de juicio”) dictó sentencia de mayoría y ratificó el estado de inocencia del procesado. La Fiscalía y el acusador particular interpusieron recursos de apelación de forma independiente.
5. En sentencia de 8 de septiembre de 2015, el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial⁹ (en adelante “el tribunal de apelación”) aceptó los recursos de apelación, revocó la sentencia de primera instancia y declaró la responsabilidad penal del procesado en calidad de autor del delito de perjurio. En consecuencia, el tribunal de apelación le impuso la pena privativa de la libertad modificada de cuatro meses¹⁰, así como una multa de diez salarios básicos unificados.

⁵ Integrado por los jueces Julio César Obando Guzmán, Patricio Calderón Calderón y Gabriel Armas Pérez.

⁶ Integrado por el juez Eduardo Ochoa Chiriboga y las juezas Lady Avila de Cevallos y Sylvia Sánchez Insuasti.

⁷ Integrado por la jueza provincial Dilza Virginia Muñoz Moreno y los jueces provinciales Wilson Lema Lema y Marco Antonio Maldonado Castro.

⁸ Integrado por los jueces Carlos Borja Borja y Vladimir Jhayya Flor, quienes dictaron la sentencia de mayoría y por la jueza Ivón Catherine Vásquez Revelo, quien emitió el voto salvado.

⁹ Integrado por las juezas provinciales Juana Narcisca Pacheco Cabrera, María Patlova de los Ángeles Guerra Guerra e Inés Maritza Romero Estévez.

¹⁰ El tribunal aplicó el principio de favorabilidad, e impuso la pena más benigna contemplada para la infracción en el artículo 270 del Código Orgánico Integral Penal y consideró la existencia de circunstancias atenuantes. Además, el tribunal de apelación declaró extinta la pena, pues identificó que el procesado estuvo privado de su libertad por un tiempo equivalente al de la condena. Por otro lado, el tribunal aceptó la acusación particular y dispuso oficiar a los registradores de la propiedad de los cantones Quito y Rumiñahui con el fin de “[...] asegurar el cumplimiento de los daños y perjuicios ocasionados”.

6. El procesado y el acusador particular, cada uno por su parte, interpusieron recurso de casación¹¹. Mediante sentencia de 20 de diciembre de 2016, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia¹² (en adelante “el tribunal de casación”) aceptó el recurso de casación interpuesto por el procesado y, en consecuencia, casó la sentencia de segunda instancia y ratificó el estado de inocencia del procesado.
7. El acusador particular solicitó la aclaración de la sentencia de casación, requerimiento que fue atendido favorablemente por el tribunal de casación mediante auto de 16 de enero de 2017. En dicho auto, el tribunal de casación aclaró los tres puntos solicitados por el acusador particular y señaló: (i) que aunque existió una designación de abogado para la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica, dada la comparecencia del declarante con el auxilio de la fuerza pública, la judicatura en cuestión no esperó a que esté presente el defensor en la diligencia; (ii) que el tribunal de casación no asumió como propia una cita de la Corte Interamericana y reconoció su autoría a dicho organismo; y (iii) que la sentencia de casación no constituye jurisprudencia vinculante, al no ser parte de un fallo de triple reiteración reconocido como tal.
8. El 13 de febrero de 2017, Guillermo Arturo Gross Albornoz (en adelante “el accionante”), por sus propios y personales derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 20 de diciembre de 2016 y el auto de aclaración de 16 de enero de 2017, emitidos por el tribunal de casación.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

9. El 25 de abril de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional¹³ admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 502-17-EP. En sesión del Pleno de 17 de mayo de 2017, la causa fue sorteada al entonces juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.
10. En virtud del sorteo realizado en sesión del Pleno de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín. El 25 de febrero de 2022 la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y mediante auto de 21 de marzo de 2022 requirió a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia presentar su informe de descargo debidamente motivado.
11. En escrito de 24 de marzo de 2022, la secretaria de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia

¹¹ En etapa de casación, la causa fue signada con el No. 17721-2015-1519.

¹² Integrado por la jueza nacional Gladys Terán Sierra y por los conjuces nacionales Edgar Flores Mier y Marco Maldonado Castro.

¹³ Conformada por las entonces juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Roxana Silva Chicaiza y Marien Segura Reascos.

informó a esta Corte que las juezas y jueces que emitieron las decisiones impugnadas ya no se encuentran en funciones.

2. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución (“CRE”) y 58 y 191 número 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

13. El accionante considera que mediante la sentencia de casación impugnada y el auto de aclaración, el tribunal de casación accionado vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, de ser juzgado por jueces independientes, imparciales y competentes y de motivación y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literales k) y l) y 82 de la Constitución, respectivamente. Además, sostiene que el tribunal de casación desconoció la fuerza normativa y la supremacía de la Constitución, así como el deber de respeto de los derechos constitucionales, principios establecidos en los artículos 11 numerales 3, 4 y 9, 424 y 426 de la Constitución.
14. El accionante expone los hechos que dieron origen al proceso penal seguido en contra de Diego Fernando Jaramillo Borja por el presunto delito de perjurio, así como a la denuncia que éste presentó en su contra por el presunto delito de uso doloso de documento falsificado. El accionante agrega que las pericias realizadas en la investigación seguida en su contra por el presunto uso doloso de documento falso acreditaron que la firma y rúbrica contenidas en el certificado en el cual constaba su calidad de socio de la clínica MEDICVALLE corresponden a la firma y rúbrica de Diego Fernando Jaramillo Borja. En consecuencia, el accionante sostiene que Diego Fernando Jaramillo Borja mintió bajo juramento en la diligencia preparatoria en la que afirmó lo contrario. Además, relata los antecedentes procesales del proceso penal por perjurio y agrega que interpuso recurso de casación “[...] *por la irrisoria pena a la que se le condenó [al procesado]*”.
15. El accionante considera que se vulneró su derecho a la **tutela judicial efectiva e imparcial**, así como su derecho al **debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez imparcial**, dado que “[...] *una misma persona conoció en dos momentos procesales este caso (fue juez de instancia y fue juez de la Corte Nacional)*”. Al respecto, explica que el juez Marco Maldonado Castro integró el tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que negó el recurso de hecho mediante auto de 4 de junio de 2014 y también el tribunal

de casación que dictó la sentencia y el auto de aclaración impugnados en esta acción extraordinaria de protección.

16. Por otro lado, a criterio del accionante, se vulneró su derecho a la **tutela judicial efectiva**, en tanto “[...] no puede considerarse efectivo el acceso a una justicia que resolvió la pretensión de mi contraparte por fuera de la ley, acogiendo una objeción por falta de acompañamiento de un abogado en una diligencia en la que el requerido debe comparecer personalmente”. Agrega que el ordenamiento jurídico vigente no exige la presencia de un o una abogada defensora en una diligencia preparatoria de reconocimiento de firma y rúbrica.
17. Con relación a lo anterior, el accionante alega que la sentencia de casación vulneró la **garantía de motivación** en tanto su contenido no se ajusta a los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Con relación a este cargo, alega que el procesado en la causa que originó las decisiones impugnadas en la presente acción extraordinaria de protección “[...] fue obligado a comparecer [...] a la diligencia previa] para reconocer firma y rúbrica de un documento privado [...]” y que la sentencia de casación que ratificó su inocencia se fundamentó en que en dicha diligencia el procesado no contó con la presencia de un profesional del derecho. El accionante agrega que el recurso de casación del procesado “[...] no cumplió con el formalismo que se exige al presentarlo” y, a pesar de ello, el recurso fue aceptado. A juicio del accionante, esto derivó en que el tribunal de casación realice “[...] una interpretación absurda y sin motivación del artículo 8 (2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...]” que reconoce la garantía de contar con un abogado o abogada. Para el accionante, dicha garantía se relaciona con la posibilidad de autoinculpación “[...] a partir de una declaración con otro tipo de alcance [...]”; mientras que el reconocimiento de firma y rúbrica “[...] constituye una declaración que se realiza de manera personal, que no precisa de asistencia de un profesional del Derecho [...]”. Así, considera que la conclusión de la Corte Nacional relativa a que las garantías del debido proceso son amplias y deben extenderse a los actos preparatorios, carece de sustento. Además, el accionante califica de absurdo el que el tribunal de casación haya aceptado que “[...] el catálogo de garantías judiciales propias de los procesos penales” se extienda a las actuaciones realizadas como parte de actos preparatorios de carácter civil. El accionante refuerza su argumento señalando que la garantía en cuestión únicamente se aplica a “*confesiones judiciales*” y, a raíz del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”), a las declaraciones de testigos y peritos.
18. Según el accionante, también se vulneró su **derecho a la seguridad jurídica**, en relación con el **derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes**, debido a que el tribunal de casación aceptó el recurso del procesado, sin que la legislación civil exija la presencia de un abogado o abogada en la diligencia preparatoria de reconocimiento de firma y rúbrica. Al respecto, alega que la exigencia del COGEP relacionada con las declaraciones de testigos o peritos “[...] no puede ser considerado [sic] como equivalente a la simple manifestación o aceptación de suscripción de un documento privado”. Agrega que

la validez de la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica ya fue objeto de impugnación por parte de Diego Jaramillo Borja dentro del proceso civil No. 912 ante el Juez Décimo Séptimo de lo Civil y Mercantil de Pichincha¹⁴ y ante la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha¹⁵. A criterio del accionante, la actuación del tribunal de casación afectó la certeza que el derecho a la seguridad jurídica busca proteger y, además, ocasionó una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto la validez del acto preparatorio “*fue confirmada en dos instancias*”.

19. En consecuencia, el accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, que se declare la vulneración de los derechos que alega como vulnerados, que se deje sin efecto la sentencia de casación impugnada y se disponga la resolución de dicho recurso.

4. Análisis constitucional

20. En una acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones planteadas contra el acto procesal objeto de la acción relacionadas con la presunta vulneración de derechos constitucionales¹⁶. Un cargo contiene una argumentación mínimamente completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: (i) una tesis, o la afirmación acerca de la vulneración de un derecho fundamental, (ii) una base fáctica, que identifique la acción u omisión de la autoridad jurisdiccional que habría originado la alegada vulneración y (iii) una justificación jurídica, que explique cómo la base fáctica invocada originó de forma directa e inmediata la vulneración acusada¹⁷.
21. De la demanda y de la sección 3.1 *supra* se desprende que el accionante considera que la sentencia de casación, así como el auto que resolvió el recurso horizontal respecto de ésta, vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE), al debido proceso (art. 76 de la CRE) en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes (numeral 1), de ser juzgado por jueces imparciales (numeral 7 literal k) y de motivación (numeral 7 literal l) y a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE). Asimismo, sostiene que se inobservaron los principios de fuerza normativa y supremacía de la Constitución, así como el deber de las autoridades públicas de respetar los derechos constitucionales.
22. Por un lado, el accionante considera que la participación de uno de los jueces que integró el tribunal de casación en una fase previa del proceso originó la vulneración de sus **derechos a la tutela judicial efectiva e imparcial y al debido proceso en la garantía de juez imparcial**. Si bien de la demanda no se desprende un

¹⁴ Quien rechazó la solicitud de nulidad respecto de la diligencia mencionada

¹⁵ La cual declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por quien reconoció su firma y rúbrica dentro del acto preparatorio.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹⁷ *Id.*, párr. 18.

argumento completo con relación a este cargo en tanto, además de la base fáctica identificada, no se ofrece una justificación jurídica que demuestre por qué dicha actuación causó la vulneración alegada, realizando un esfuerzo razonable¹⁸ se procederá con el análisis de este cargo a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez imparcial¹⁹.

23. Por otro lado, el accionante sostiene que las vulneraciones a sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de motivación y a la seguridad jurídica se dieron debido a que el tribunal de casación fundamentó su decisión en que el procesado no contó con asistencia letrada en la diligencia preparatoria de reconocimiento de firma. Para el accionante, este es un requisito no contemplado en la legislación civil aplicable a ese tipo de diligencias, por lo que considera que el tribunal de casación requirió una exigencia no prevista en la ley, extendió la aplicación de las garantías del debido proceso a actuaciones en las que no corresponde y, a fin de cuentas, restó validez al acto jurídico de reconocimiento de firma y rúbrica como diligencia preparatoria, a pesar de que la nulidad del mismo fue negada en sede civil.
24. Más allá de que no se observa que este argumento contenga una justificación jurídica acerca de cómo la actuación acusada vulnera el contenido de los derechos referidos, esta Corte identifica que el accionante sustenta sus alegaciones en cuestiones relacionadas con la aplicación e interpretación del derecho ordinario realizada por el tribunal de casación, así como sus razonamientos, que los llevaron a aceptar el recurso de casación interpuesto por el procesado y a casar la sentencia. Además, estos argumentos se relacionan con los hechos acaecidos durante la diligencia preparatoria de reconocimiento de firma y rúbrica, que constituye parte de los hechos que fueron materia del proceso penal por perjurio, así como con la alegada validez de dicha diligencia efectuada ante la jurisdicción civil. Dado que el análisis de las cuestiones fácticas, probatorias y de aplicación del derecho ordinario escapan el ámbito de la acción extraordinaria de protección, pues la naturaleza de dicha acción impide que esta Corte se convierta en una instancia adicional, no corresponde valorar los argumentos relacionados con el mérito del proceso de origen²⁰, ni con la aplicación de las normas infraconstitucionales por parte de los jueces ordinarios.

¹⁸ *Id.*, párr. 21. En esta sentencia, la Corte estableció de que la constatación de que un determinado cargo contiene una argumentación completa debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, sin embargo, la eventual verificación de que un cargo carece de aquella argumentación completa al momento de dictar sentencia, “no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.

¹⁹ Toda vez que, en la sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, esta Corte determinó: 134. *En los casos en que, con el mismo argumento, se considere la violación de la tutela judicial efectiva y de una garantía del debido proceso, el juez o jueza podrá reconducir el análisis a la garantía del debido proceso correspondiente que tiene desarrollo específico en la Constitución.*

²⁰ Esta Corte ya ha señalado que el control de mérito únicamente es aplicable en acciones extraordinarias de protección que provienen de procesos de garantías jurisdiccionales. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párrs. 52 a 54.

25. Finalmente, **con relación a los principios constitucionales** que el accionante alega como vulnerados, cabe señalar que, por regla general, no le corresponde a esta Corte pronunciarse sobre cuestiones ajenas a la vulneración de derechos constitucionales en el conocimiento de una acción extraordinaria de protección²¹. Si bien en ocasiones la Corte ha analizado la presunta inobservancia de normas o principios constitucionales, dicho análisis se ha centrado en determinar si tal inobservancia pudo haber acarreado vulneraciones de derechos constitucionales²². Dado que la demanda no contiene argumentación alguna en este sentido, esta Corte no cuenta con elementos para emitir un pronunciamiento al respecto.
26. En consecuencia, a continuación se analizará un solo problema jurídico, relacionado con la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez imparcial.

4.1. Sobre la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez imparcial

27. Según el accionante, se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juzgador imparcial debido a que un mismo juez conformó el tribunal de instancia y, posteriormente, actuó como parte del tribunal de casación.
28. El numeral 7, literal k) del artículo 76 de la Constitución reconoce: “7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente”²³. Respecto a la imparcialidad, esta Corte ha señalado que su finalidad “[...] es que la persona juzgada pueda tener el rol de ser un garante de los derechos de las partes en conflicto y de ahí que las normas y las prácticas procesales estén diseñadas de tal manera que le permitan al juzgador conservar ese rol garantista”²⁴. Además, según los Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial²⁵ la imparcialidad “[...] es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión”²⁶.
29. Cabe señalar que “[...] la imparcialidad de las y los jueces se presume [y] para desvirtuarla debe ser probada la parcialización o falta de imparcialidad, de ser el caso”²⁷. En consecuencia, quien pretenda cuestionar la imparcialidad de una

²¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1797-18-EP/20 de 16 de diciembre de 2020, párr. 30.

²² Ver, por ejemplo: Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias No. 838-14-EP/19 de 11 de diciembre de 2019; No. 756-15-EP/20 de 21 de octubre de 2020.

²³ Esta garantía también se encuentra reconocida en el artículo 76 de la Constitución, así como en el artículo 14 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 9-17-CN/19 de 16 de diciembre de 2020, párr. 17.

²⁵ Que establecen estándares que guían la conducta ética de las y los jueces.

²⁶ Los Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial, Valor 2.

²⁷ *Id.*, párr. 39.

juzgadora o un juzgador, deberá demostrar la existencia de elementos razonables y objetivos que evidencien un interés impropio por parte del mismo con relación a la causa puesta bajo su conocimiento. Además, al momento de decidir si existe un motivo legítimo para suponer que una juzgadora o juzgador carece de imparcialidad en el marco de un proceso determinado, es preciso conocer si, desde la perspectiva de un observador razonable que represente a la sociedad, esa suposición o temor de falta de imparcialidad es objetivamente justificado²⁸.

30. La imparcialidad también implica, entre otros aspectos, que la persona juzgadora no tenga un interés subjetivo dentro de la causa, preferencias frente a alguna de las partes, conflictos de interés, ni se encuentre influenciada por sesgos o preconcepciones acerca del objeto del litigio²⁹. En el proceso penal, que está diseñado en distintas etapas como la instrucción fiscal, la etapa intermedia, el juicio y la impugnación con el fin de garantizar imparcialidad, “[...] *como regla general, se considera que [ésta] se pierde cuando un juzgador ha conocido elementos de convicción antes de la etapa de juzgamiento*”³⁰. De forma análoga, es posible inferir que, en principio, los o las juzgadoras que conocen el proceso en la etapa de juicio, al haber examinado y resuelto sobre los hechos, la prueba y las teorías del caso del titular de la acción penal, la acusación particular y la defensa de la persona procesada, podrían tener ideas preconcebidas, prejuicios o sesgos acerca de los elementos de la causa y, por lo tanto, su imparcialidad para integrar las judicaturas que conocen las impugnaciones de la sentencia podría estar comprometida.
31. A la luz de lo anterior, la persona juzgadora que integra la judicatura que resuelve un recurso de nulidad³¹, necesariamente debe ser imparcial con relación a la actuación del tribunal de juicio al dictar sentencia, en tanto ésta podría constituir una causal que configure dicho vicio. Por otro lado, quien conforma el tribunal de apelación³², debe estar libre de sesgos relacionados con el mérito de la causa: es decir, los hechos, la prueba actuada y las teorías de los sujetos procesales relacionadas con la existencia de la infracción, la responsabilidad de la persona procesada y la existencia de circunstancias modificatorias de la pena, entre otras. Finalmente, la persona juzgadora que forma parte del tribunal de casación³³, no

²⁸ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Comentarios relativo a los Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial, 2013, párrs. 52 y 54; Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, A/HRC/41/48, 29 de abril de 2019, párr. 110.

²⁹ *Id.*, párr. 19 y Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32 (2007), *El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, párr. 21.

³⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 9-17-CN/19 de 16 de diciembre de 2020, párr. 21.

³¹ Código de Procedimiento Penal. Registro Oficial Suplemento No. 360 de 13 de enero de 2000. Art. 332.- *Interposición del recurso por las partes.- El recurso de nulidad podrá interponerse por las partes, dentro de los tres días posteriores a la notificación de la sentencia, del auto de sobreseimiento, o de llamamiento a juicio haciendo constar la causa de la nulidad.*

³² *Id.* Art. 343.- *Procedencia.- Procede el recurso de apelación en los siguientes casos: [...] 3. De las sentencias [...] que declaren la culpabilidad o confirmen la inocencia del acusado.*

³³ *Id.* Art. 349.- *Causales.- El recurso de casación será procedente para ante la Corte Nacional de Justicia, cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por*

debe tener prejuicios, ni influencias previas respecto a las posibles alegaciones de las partes procesales relacionadas con la violación de la ley en la sentencia cuya impugnación se conoce a través de este recurso extraordinario.

32. Ahora, corresponde verificar la alegación del accionante relativa a que la participación del entonces juez Marco Maldonado Castro como parte de un tribunal de instancia y como integrante del tribunal de casación en la causa de origen de la presente acción habría afectado su derecho al debido proceso en la garantía de imparcialidad. Del expediente judicial se observa que, efectivamente, el mencionado juzgador integró el tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia que emitió el auto de 4 de junio de 2014³⁴; así como del tribunal de casación que dictó la sentencia de 20 de diciembre de 2016 y el respectivo auto de aclaración de 16 de enero de 2017³⁵.
33. Sin embargo, el hecho de que el referido juzgador haya actuado en una etapa anterior del proceso no necesariamente implica una vulneración automática de la garantía de imparcialidad. Para identificar una vulneración de la misma, es necesario verificar si las actuaciones llevadas a cabo en la primera intervención de dicho juzgador en la causa fueron susceptibles de comprometer su imparcialidad con relación al asunto que conoció y resolvió como parte de su segunda intervención.
34. Así, esta Corte identifica que la primera actuación del juez Marco Maldonado Castro se dio en virtud del sorteo realizado por la secretaría de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con el fin de que un nuevo tribunal de la referida sala conozca y resuelva el recurso de hecho interpuesto en contra del auto emitido el 7 de mayo de 2014 por un tribunal distinto de la Sala Penal de la Corte Provincial³⁶. El auto de 7 de mayo de 2014 negó el recurso de apelación³⁷ a través del cual se pretendió impugnar la sentencia de segunda instancia emitida el 11 de abril de 2014, que declaró la nulidad de la sentencia dictada en primera instancia³⁸. Es decir, en esta etapa, la única actuación realizada por el tribunal integrado por el juez Maldonado Castro consistió en analizar si la negativa del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de segunda instancia se dio conforme el ordenamiento vigente o no, en el marco de las competencias que les corresponden dentro del recurso de hecho³⁹.

indebida aplicación, o por errónea interpretación. No serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba.

³⁴ Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha. Causa No. 17243-2013-0063, fjs. 248 y 248 vta.

³⁵ Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. Causa No. 17721-2015-1519, fjs. 42 a 53.

³⁶ Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha. Causa No. 17243-2013-0063, fjs. 237, 246 y 246 vta.

³⁷ *Id.*, fjs. 247.

³⁸ *Id.*, fjs. 242 a 244.

³⁹ Código de Procedimiento Penal. Registro Oficial Suplemento No. 360 de 13 de enero de 2000. Artículos 321 a 323.

35. Por otro lado, el tribunal integrado por el juez Marco Maldonado Castro analizó el recurso de casación interpuesto por el procesado, con fundamento en los cargos casacionales invocados durante la respectiva audiencia. Tras realizar el examen correspondiente, dicho tribunal aceptó el recurso, resolvió casar la sentencia impugnada de 8 de septiembre de 2015⁴⁰ y ratificó la inocencia del procesado. Dado ese resultado, además, el tribunal estimó que no era necesario analizar el recurso de casación propuesto por el entonces acusador particular, en tanto éste pretendía una revisión de la pena impuesta como resultado de la condena que fue dejada sin efecto⁴¹.
36. De lo anterior se desprende que, si bien el referido juzgador integró un tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial que conoció un recurso de hecho y también un tribunal de casación dentro del mismo proceso penal, las actuaciones propias del recurso de hecho resuelto mediante auto de 4 de junio de 2014 no permitieron que el tribunal que lo resolvió conozca cuestiones de mérito del proceso penal tales como los hechos, la prueba actuada y las teorías sobre las cuales se basaron la defensa y las acusaciones pública y particular. En ese sentido, el tribunal que conoció el recurso de hecho no examinó ningún aspecto relacionado con la existencia de la infracción ni la posible responsabilidad penal del procesado. Más aún, dicha impugnación fue el resultado de la negativa de un recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 11 de abril de 2014, que declaró la nulidad de la sentencia dictada en primera instancia el 28 de noviembre de 2013⁴². De forma posterior a dichas decisiones, el proceso penal siguió su curso tras la referida nulidad y se dictaron las sentencias de primera y segunda instancia de 11 de marzo de 2015⁴³ y de 8 de septiembre de 2015⁴⁴, respectivamente.
37. Por su parte, el recurso de casación en virtud del cual se dio la segunda actuación del juez Marco Maldonado Castro dentro del proceso penal fue interpuesto respecto de la sentencia de segundo nivel de 8 de septiembre de 2015. Más allá de la naturaleza extraordinaria y formal del recurso de casación⁴⁵, resulta imposible que durante su primera intervención en la causa al resolver el recurso de hecho el 4 de junio de 2014, el juez Marco Maldonado Castro haya conocido elementos relacionados con presuntas violaciones a la ley ocurridas en una decisión posterior, es decir, en la sentencia de 8 de septiembre de 2015. Independientemente de la temporalidad, el recurso de casación tuvo por propósito controlar la legalidad de la sentencia de segundo nivel en la que sí se resolvió la materialidad de la infracción y la responsabilidad penal del procesado.

⁴⁰ Por considerar que existió “[...] *contravención expresa de los artículos 76, numerales 4 y 7.g), de la Constitución de la República y 354 del Código Penal*”.

⁴¹ Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. Causa No. 17721-2015-1519, fjs. 42 a 53.

⁴² Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha. Causa No. 17243-2013-0063, fjs. 212 a 229.

⁴³ *Id.*, fjs. 438 a 466.

⁴⁴ Sala Única de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Causa No. 17243-2013-0063, fjs. 18 a 30.

⁴⁵ Que habilita a los juzgadores a enfocarse en el examen de los cargos sustentados en presuntas violaciones a la ley

38. En consecuencia, queda claro que en la presente causa la actuación del juez Marco Maldonado Castro en el marco del recurso de hecho no afectó su imparcialidad para conocer el recurso de casación. Así, esta Corte Constitucional no verifica la alegada vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de imparcialidad invocada por el accionante.

4.2. Consideraciones adicionales acerca de la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez imparcial

39. Sin perjuicio del análisis expuesto en la sección 4.1 *supra*, cabe enfatizar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Si bien la demanda identifica como decisión impugnada a la sentencia de casación y el respectivo auto de aclaración, se observa que la alegación sobre la vulneración a la garantía de imparcialidad no se limita a la sentencia, sino a la actuación e intervención del juez Maldonado Castro como parte del tribunal de casación. Al respecto, es preciso recordar que esta Corte “[...] *ha resaltado la importancia de que las partes procesales ejerzan su derecho a reclamar sobre la existencia de actuaciones procesales que posiblemente hayan representado una vulneración al derecho a la defensa, ante las instancias ordinarias*”⁴⁶. El fundamento de dicha consideración radica en “[...] *la necesidad de que sea la propia justicia ordinaria la que corrija las acciones u omisiones que puedan derivar en vulneraciones de derechos*”⁴⁷.
40. Una expresión concreta del referido criterio se evidencia en la línea que ha mantenido esta Corte con relación a la garantía de ser juzgado por un juez competente, también reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución. En ese sentido, se ha considerado que la alegación sobre incompetencia reviste relevancia constitucional “[...] *exclusivamente cuando se evidencien graves vulneraciones al debido proceso que no fueron corregidas oportunamente por la justicia ordinaria*”⁴⁸ y, en consecuencia, la procedencia de dicha alegación “[...] *requiere que el accionante haya agotado todos los mecanismos procesales contemplados por el marco legal adjetivo previstos para la subsanación del vicio*”⁴⁹. Toda vez que la alegada falta de imparcialidad de una juzgadora o juzgador cuenta con mecanismos ordinarios destinados a subsanarla, este Organismo considera apropiado relacionar el criterio referido con la garantía de juez competente.

⁴⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 825-16-EP/20 de 9 de diciembre de 2020, párr. 24.

⁴⁷ *Ibíd.*

⁴⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 838-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 29. La Corte se ha pronunciado similar sentido, entre otras, en las siguientes decisiones: Sentencia 28-15-EP/20 de 22 de julio de 2020, párrs. 32 y 33; Sentencia No. 1043-15-EP/21 de 27 de enero de 2021, párr. 41; y, Sentencia 1517-16-EP/21 de 27 de enero de 2021, párrs. 26 y 27.

⁴⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 838-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 30.

41. Según el ordenamiento jurídico ecuatoriano, tales mecanismos ordinarios son las figuras de excusa y recusación. Los mismos están destinados a garantizar la imparcialidad de las y los juzgadores en las causas puestas en su conocimiento⁵⁰, en virtud de que éstos pueden resultar en la separación del conocimiento de la causa de la o el juzgador que incurra en alguna causal prevista por la ley. En particular, el Código de Procedimiento Penal contemplaba expresamente como una de las causas de excusa y recusación: “2. *Haber intervenido en el proceso, como juez, testigo, perito, intérprete, defensor, acusador o secretario*”. La existencia de estas figuras dentro del diseño procesal constituye una posibilidad de que la justicia ordinaria corrija de forma oportuna una situación que pueda poner en riesgo la imparcialidad. Por consiguiente, una alegación sobre la vulneración de la garantía de imparcialidad adquiere relevancia constitucional únicamente cuando se verifiquen graves vulneraciones al debido proceso que no fueron oportunamente corregidas por la justicia ordinaria.
42. Así, si el juez Marco Maldonado Castro estimaba que su participación como miembro del tribunal que resolvió el recurso de hecho comprometía su imparcialidad en el conocimiento del recurso de casación podía haber presentado su excusa. Incluso ante la falta de dicha excusa⁵¹, si el accionante consideraba que la intervención del juez Maldonado Castro en dos etapas del proceso podía afectar el principio de imparcialidad, tenía a su disposición el mecanismo de la recusación. De la revisión del expediente judicial no se desprende que el accionante haya presentado una recusación contra el juez Maldonado Castro en el proceso de origen.
43. Por lo expuesto, esta Corte Constitucional, además de no encontrar una alegada vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de imparcialidad invocada por el accionante en los términos expuestos en la sección 4.1 *supra*, tampoco encuentra que el accionante haya activado los mecanismos ordinarios destinados a solventar la supuesta vulneración ocurrida durante el proceso, cuestión que debió haber sido advertida por la sala de admisión en virtud del artículo 61 numeral 6 de la LOGJCC⁵².

5. Decisión

44. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:
- 44.1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 502-17-EP**.
- 44.2. Disponer** la devolución del expediente del proceso a la judicatura de origen.

⁵⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 19-20-CN/21 de 24 de febrero de 2021, párrs. 24 y 29.

⁵¹ La cual, a la luz de lo expuesto en la sección 4.1 *supra* no era necesaria.

⁵² Que prescribe: “6. *Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa*”.

45. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 05 de mayo de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL